

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-030

El demandado JONATHAN ANDRES RUIZ ANGARITA contestó la demanda con excepciones dentro del término del traslado.

Falta notificar al demandado JUAN PABLO CASTILLO ESPER

Pasa al Despacho en la fecha.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022

  
BERNARDA PADILLO GUERRERO  
SECRETARIA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Una vez se notifiquen todos los demandados y venza el término de ley se procederá resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas por el demandado JONATHAN ANDRES RUIZ ANGARITA

RECONOZCASE al DR: JUAN CAMILO MARIN VELEZ apoderado judicial del demandado JONATHAN ANDRES RUIZ ANGARITA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El apoderado de la parte demandante en escrito anterior, solicita se ordene el emplazamiento del demandado JUAN PABLO CASTILLO ESPER, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Empresa de Correos cuando le envió la citación para comparecer a notificarse y en la cual dice en la **observación: “el celador que atendió la diligencia se rehusó a recibir, manifestó que tenía orden de no recibir nada, pues el señor había fallecido”. Igualmente informa el apoderado en su petición que: ... “además mi poderdante manifiesta desconocer la situación actual del demandado JUAN PABLO CASTILLO ESPER si se encuentra vivo o no, el prenombrado respetuosamente solicito ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-818/13 señaló:

*“5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer*

*en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”*

*5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...”*

Asimismo, en reciente pronunciamiento del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 2 de agosto de 2019 rad. 2015-445 en la que dijo:

*“la información que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de sus demandados, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esquinces de cualquier naturaleza...De lo anterior se deduce entonces que un demandante solo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues es precisamente en dicha etapa del proceso donde están comprometidas tan sensibles garantías constitucionales y por tanto no puede aceptarse el facilismo de emplazar al demandado sin mayores esfuerzos, luego, el observarse que el demandante se apresuró a solicitar el emplazamiento con el primer y único intento de notificación, esta funcionaria considera la parte demandante falto a su deber de proceder con lealtad en todos sus actos y de ser diligente para lograr la integración del contradictorio y por ello se incurrió en nulidad deprecada y así ha de declararse en la parte resolutive...”*

En consecuencia, antes de ordenarse el emplazamiento solicitado se requiere a la parte actora agotar todos los medios existentes para allegar la partida de difusión que acredite el fallecimiento del ejecutado. Igualmente la ubicación de los Herederos Determinados del Causante JUAN PABLO CASTILLO ESPER (Q.E.P.D.) y agotado este procedimiento, proceder al emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante.

El ejecutante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P. Razón por la cual el Despacho se abstiene por ahora de ordenar el emplazamiento solicitado hasta tanto se agote los trámites pertinentes investigando en base de datos que puedan contener la ubicación, a fin de lograr su notificación, y así evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 31 de marzo de 2022*

**Firmado Por:**

**Pedro Agustin Ballesteros Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bc460cddeecfd08174bb2e31535f2aeeacc9da2f91c1f44096eaeeca20da5**

Documento generado en 30/03/2022 08:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**